



**RESOLUCIÓN CJR21-1020**  
**(26 de octubre de 2021)**

*“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por Juan David de las Animas Guisao González”*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por los numerales 17 y 22 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996; por la delegación conferida con el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, iniciando con la expedición de los acuerdos de convocatoria, actos preparatorios y expedición de los respectivos registros de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, expidió el Acuerdo CSJANTA17-2971 de 06 de octubre de 2017, aclarado por los Acuerdos CSJANTA17-2974 de 10 de octubre de 2017 y CSJANTA17-2975 de 12 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín y Administrativo de Antioquia.

Dicho Consejo Seccional, a través del Acuerdo CSJANTA18-826 del 23 de octubre de 2018, junto con aquellos que lo adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Resoluciones CSJANTR19-362 de 17 de mayo de 2019 y CSJANTR20-642 de 17 de noviembre de 2020, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades. Contra dicho acto administrativo fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos en lo pertinente, por el Consejo Seccional y por la Unidad de Administración de Carrera Judicial<sup>1</sup>, quedando en firme los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, para quienes recurrieron el respectivo acto administrativo

<sup>1</sup>Resoluciones CJR19-834, CJR19-0859, CJR21-0081, CJR21-0082 y CJR21-0144.

Concluida la etapa de Selección, y encontrándose en firme las decisiones individuales contenidas en los actos administrativos citados, el Consejo Seccional de la Judicatura del Antioquia, continuó con la etapa clasificatoria, que tiene por objeto la valoración y cuantificación de los diferentes factores que la componen, con los que se estableció el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito de cada concursante (artículo 2 inciso 5 numeral 5.2 sub numeral 5.2.1 del Acuerdo CSJANTA17-2971 de 06 de octubre de 2017 y aquellos que lo aclaran.

Con la Resolución CSJANTR21-633 de 24 de mayo de 2021 aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura del Antioquia, conformó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJANTA17-2971 de 06 de octubre de 2017 y los que lo aclaran, decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 25 de mayo de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial, link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura del Antioquia-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, hasta el 16 de junio de 2021, inclusive.

El señor **JUAN DAVID DE LAS ÁNIMAS GUISAO GONZALEZ** el 03 de junio de 2021 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución CSJANTR21-633 de 24 de mayo de 2021, aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021, por estar en desacuerdo con los resultados obtenidos en los factores de prueba psicotécnica, experiencia adicional y docencia y capacitación adicional. Solicita que se revise y reponga el puntaje de la prueba psicotécnica por considerarlo demasiado bajo y restarle mérito a la prueba de conocimientos. En experiencia adicional y docencia, afirma que para la fecha de presentación de la documentación, ya había superado los 100 puntos. En el factor capacitación por cuanto con la inscripción al concurso acreditó varios estudios, tales como; Profesional en Criminalística; Tecnología en Investigación Judicial; Posgrado -Especialización en Derecho Laboral y de la Seguridad Social-varios Diplomados, incluyendo algunos con la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla; y capacitación en área de sistemas.

Así las cosas, las razones de inconformidad expuestas por el recurrente, se concretan en solicitar una nueva verificación del puntaje de la prueba psicotécnica, las certificaciones laborales y de estudios aportados con la inscripción al concurso a efectos de revisar el puntaje asignado a estos factores.

El Consejo Seccional de Antioquia mediante Resolución CSJANTR21-1121 del 17 de agosto de 2021, confirmó la decisión de la Resolución CSJANTR21-633 de 24 de mayo de 2021 aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021, en el puntaje de la prueba psicotécnica y los factores experiencia adicional y docencia y capacitación adicional, y resolvió conceder el recurso de alzada ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

#### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 956 de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las

solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2º del Acuerdo CSJANTA17-2971 de 06 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

En esta oportunidad se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor **JUAN DAVID DE LAS ANIMAS GUISAO GONZALEZ**, quien se presentó para el cargo *Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios, Grado 16*, con cédula de ciudadanía 98.696.979, contra el Registro Seccional de Elegibles, contenido en la Resolución CSJANTR21-633 de 24 de mayo de 2021 aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021

Al recurrente le fueron publicados los siguientes puntajes:

No.	Cédula	Apellidos y Nombre	Prueba De Conocimiento Escala300-600 puntos	Puntaje Prueba Psicotécnica	Experiencia Adicional	Capacitación	Total
10	98.696.979	GUISAO GONZALEZ JUAN DAVID DE LAS ANIMAS	<u>407,79</u>	<u>142,00</u>	<u>78,33</u>	<u>70,00</u>	<u>698,12</u>

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, fueron estipulados los siguientes, en el numeral 2.2 del artículo 2º del Acuerdo de Convocatoria:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos mínimos
260138	Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios	16	Título profesional en administración de empresas, Administración pública, derecho o ingeniería industrial y tener dos (2) años de experiencia profesional

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º numeral 3.4.5 la experiencia profesional es *la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria en el ejercicio de las actividades propias de la profesión.*

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, es claro que lo que exceda a su cumplimiento, debe ser valorado como experiencia adicional y docencia, y capacitación adicional, al tenor de lo dispuesto del numeral 5.2.1. del artículo 2 del acuerdo de la Convocatoria.

- **Factor Experiencia Adicional**

En el Acuerdo de convocatoria se estableció que para el factor de experiencia adicional y docencia, “se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así: “la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días, y la docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo. En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos”.

Al revisar los documentos aportados por la concursante al momento de inscripción para acreditar el requisito de experiencia profesional, se evidenció lo siguiente:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Oficina de Abogados Litigantes	Abogado Litigante	22/12/2010	28/02/2011	67
Tribunal Superior Secretaría Sala 000 Laboral de Medellín	Citador IV	01/03/2011	14/03/2011	14
Tribunal Superior Secretaría Sala 000 Laboral de Medellín	Escribiente Tribunal	15/03/2011	19/03/2011	5
Tribunal Superior Secretaría Sala 000 Laboral de Medellín	Escribiente Tribunal	22/03/2011	01/04/2011	10
Tribunal Superior Secretaría Sala 000 Laboral de Medellín	Escribiente Tribunal	10/05/2011	20/05/2011	11
Tribunal Superior Secretaría Sala 000 Laboral de Medellín	Escribiente Tribunal	07/06/2011	17/06/2011	11
Tribunal Superior Secretaría Sala 000 Laboral de Medellín	Citador IV	11/07/2011	10/09/2011	60
Tribunal Superior Secretaría Sala 000 Laboral de Medellín	Citador IV	14/09/2011	26/10/2011	43
Tribunal Superior Secretaría Sala 000 Laboral de Medellín	Escribiente Tribunal	27/10/2011	16/12/2011	50
Tribunal Superior Secretaría Sala 000 Laboral de Medellín	Escribiente Tribunal	13/01/2012	18/04/2013	456

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Tribunal Superior Secretaría Sala 000 Laboral de Medellín	Oficial Mayor Tribunal	19/04/2013	03/11/2015	915
Tribunal Superior Secretaría Sala 000 Laboral de Medellín	Oficial Mayor Tribunal	04/11/2015	31/12/2015	58
Secretaría de la Sala Penal Tribunal Superior de Medellín	Citador IV	20/01/2016	31/01/2016	12
Juzgado 006 Laboral del Circuito de Medellín	Oficial Mayor	09/02/2016	13/03/2016	35
Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Disciplinaria Secretaria Antioquia	Escribiente Tribunal	04/07/2017	05/10/2017	92
<b>Total</b>				<b>1839</b>

Revisados los documentos efectivamente aportados por el concursante, durante el término de inscripción, se pudo establecer que el aspirante acreditó 1839 días de experiencia profesional. A los días laborados se les descuenta el requisito mínimo de 720 días y quedan 1119 días, lo que equivale a un puntaje de 62,17 en el ítem de experiencia adicional y docencia. De lo anterior se logra determinar que la calificación del factor experiencia adicional asignada por el Consejo Seccional de Tolima en el Registro Seccional de Elegibles (78,33) no es la que corresponde. No obstante, en virtud del principio de la no *reformatio in pejus*<sup>1</sup>, esta Unidad deberá confirmar la Resolución CSJANTR21-633 de 24 de mayo de 2021, como se señalará en la parte resolutive de este proveído

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-033 de 2002 precisó:

*“Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados.*

*Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo - previamente citado -, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados la prohibición de la no “reformatio in pejus”, institución que se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución, por virtud del cual: “El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.*

*Esta Corte ha sostenido que la citada garantía procesal mediante la cual se desarrolla el debido proceso, involucra una limitación al superior jerárquico*

consistente en la imposibilidad de ejercer libremente sus atribuciones, restringiendo su competencia o poder decisorio a lo planteado por el apelante único.

Precisamente esta Corporación en Sentencia T-233 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), señaló que el ejercicio de la doble instancia y de los recursos para controvertir una decisión, tienen como objetivo que: “...en caso de prosperar (el recurso), conduzca a una definición de favor y no a una modificación de la sentencia en su perjuicio...Así, pues, la garantía reconocida por el artículo 31 de la Carta al apelante único tiene el sentido de dar a la apelación el carácter de medio de defensa del condenado y no el de propiciar una revisión “per se” de lo ya resuelto ”

Se pregunta la Sala si la prohibición de la no “reformatio in pejus” tiene aplicación en la actuación administrativa. La Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. A este respecto, ha considerado que por ser la no “reformatio in pejus” un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. Por ello, esta garantía tiene plena vigencia en las distintas jurisdicciones reconocidas por el ordenamiento jurídico - penal, civil, laboral, administrativo, constitucional-, e incluso, en las actuaciones administrativas.”

- **Factor Capacitación Adicional**

En cuanto a la capacitación adicional prevé que se evaluará teniendo en cuenta los niveles ocupacionales de la siguiente manera:

Nivel del Cargo – Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo. Máximo 10 puntos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos	10	5
	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos		
Nivel técnico – Preparación técnica o tecnológica					

Al efecto, se relacionan los documentos con los que el recurrente **JUAN DAVID DE LAS ANIMAS GUISAO GONZALEZ** acreditó Capacitación, allegados al momento de la inscripción al concurso, así:

Título	Institución	Puntaje
Abogado	Universidad de Medellín	N/A Es requisito mínimo para el cargo
Especialista en derecho del trabajo y de la Seguridad Social	Universidad Pontificia Bolivariana	20 puntos
Tecnólogo en Investigación Judicial	Tecnológico de Antioquia	20
Profesional en Criminalística	Tecnológico de Antioquia	20
Diplomado en Actualidad del Derecho Procesal – Laboral con énfasis en la oralidad	Universidad de Medellín	10 puntos
Curso Básico e-servidor Judicial (28 h)	Servidor Judicial Digital	N/A No cumple el mínimo de horas requeridas
Avanzado e-Justice (28 h)	Servidor Judicial Digital	N/A No cumple el mínimo de horas requeridas
Curso Excel 2007 (20 h)	Colegio COMFAMA	N/A No cumple el mínimo de horas requeridas
<b>Total</b>		<b>70 Puntos</b>

Revisados los documentos aportados por el recurrente al momento de la inscripción se tiene que la evaluación realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en el Registro Seccional de Elegibles es el que corresponde, por tanto esta Unidad deberá confirmar la resolución CSJANTR21-633 de 24 de mayo de 2021 en lo que se refiere al factor capacitación adicional.

- **Prueba Psicotécnica**

De conformidad con los insumos suministrados por la Universidad Nacional, se procede a dar respuesta a las inquietudes planteadas por el recurrente, así:

- i) **Información, parámetros y valoración prueba psicotécnica***

*(...) Los instrumentos de evaluación tienen el propósito de identificar y medir atributos relacionados con las funciones de los cargos convocados, de tal forma que permitan la clasificación de los candidatos en relación con las calidades requeridas para el desempeño satisfactorio de las funciones. La prueba psicotécnica hace parte de los componentes evaluados dentro del concurso de méritos y tiene como propósito identificar las conductas, actitudes, motivaciones e intereses asociados con situaciones que se pueden presentar en diferentes contextos de trabajo. Esta prueba, que tiene carácter clasificatorio, contiene 100 preguntas constituidas por un enunciado y cuatro opciones de respuesta; cada enunciado se presenta como una afirmación que describe una situación y distintas alternativas de acción o de decisión que se pueden asumir ante dicha*

situación. En este tipo de pruebas se espera que el evaluado responda de acuerdo con su forma de actuar cotidiana ante dichas situaciones, teniendo en cuenta qué tanto coinciden sus acciones con la que se describe en el enunciado.

Las pruebas psicotécnicas buscan identificar las conductas que típicamente presenta el evaluado en situaciones de trabajo cotidianas. Aunque se espera que sea respondida con sinceridad, por parte del concursante, estas pruebas también permiten identificar las respuestas que no sean respondidas sinceramente. El aspirante debía responder pensando principalmente en cómo actúa en situaciones de trabajo, preferiblemente, en las experiencias recientes en las cuales se hayan presentado las situaciones descritas, y no de forma general. Finalmente, dada su naturaleza, esta prueba no tiene respuestas correctas o incorrectas.

Así las cosas, y en concordancia con las obligaciones derivadas del contrato 164 de 2016, la Universidad tuvo la obligación de valorar la prueba psicotécnica conforme los parámetros establecidos en el acuerdo de convocatoria, y entregarle al Consejo Superior de la Judicatura la base de resultados.”

**ii) Sobre solicitudes de recalificación o revaloración, revisión manual de puntaje.**

“La Universidad Nacional de Colombia procedió a recalificar nuevamente su prueba, comparando las respuestas arrojadas por la lectura óptica, con la revisión manual, y de acuerdo con ello ratifica el puntaje entregado al Consejo Superior de la Judicatura, que en su caso corresponde a:”

Nombre completo	Documento	Puntaje
JUAN DAVID DE LAS ANIMAS GUISAO GONZALEZ	98.696.979	142,00

**iii) Sobre metodología de calificación o valoración de la prueba.**

“Frente a la metodología de valoración de la prueba psicotécnica a continuación, se explica el proceso realizado para implementar las directrices establecidas en el Acuerdo PCSJA 17 -10643 del 14 de febrero de 2017.

Para obtener la valoración final de esta prueba, a la luz de su naturaleza y objetivo, se utilizó metodología de calificación de créditos parciales entre 1 y 4 puntos, que dio como resultado el puntaje directo de cada concursante. Posteriormente, en cumplimiento de lo establecido en el acuerdo de convocatoria, se transformó a una escala de máximo 200 puntos. Es importante reiterar que este tipo de pruebas no tiene respuestas correctas o incorrectas, toda vez que su propósito es identificar conductas, actitudes, motivaciones e intereses asociados con situaciones que se pueden presentar en diferentes contextos de trabajo.

Así, para cada pregunta las opciones de respuesta tenían valores asignados entre 1 y 4 puntos, en el que 1 correspondía a la respuesta menos favorable y 4 la respuesta más favorable. En esa línea el puntaje directo mínimo que podía obtener un aspirante que respondiera todas las preguntas correspondía a 100 puntos y el máximo a 400 puntos. Toda vez que el acuerdo de convocatoria definía hasta 200 puntos como puntaje máximo de esta prueba, el puntaje final directo de cada aspirante se transformó a una escala de máximo 200 puntos.”



#### **iv) Procedimiento de lectura óptica**

“Los procesos de lectura de las hojas de respuesta y calificación atienden a los siguientes momentos.

- *Se leen las hojas de respuestas, para lo cual se utiliza una máquina de Lectura Óptica, previamente calibrada y que ha sido sometida al protocolo definido por la Dirección Nacional de Admisiones para la realización de todos los procesos de lectura. El protocolo que se sigue incluye la puesta a punto en: Hardware: verificación de calibración de cabezales, de la mecánica del lector, de la adecuada toma y alineación del papel, y la verificación de la captura correcta de información y de la impresión del número de lectura.*
- *Software: Se realizan pruebas de sensibilidad, precisión y discriminación y se hace la verificación del registro de multimarca y de la ausencia de respuesta.*
- *Se carga la cadena de respuestas en la máquina de lectura óptica, la cual sólo se carga después de realizada la aplicación de la prueba. Antes y durante la aplicación, dicha cadena está bajo custodia del equipo que construye la prueba y no del grupo que realiza la calificación.*
- *Una vez se realiza la lectura de la totalidad de las hojas de respuestas entregadas por la compañía de seguridad a la Dirección Nacional de Admisiones, se procede a verificar y corregir las inconsistencias que pueden generarse con la mala manipulación de las hojas de respuestas por parte de los aspirantes, que tiene lugar cuando alteran la personalización de las respectivas hojas de respuestas. Se genera una lista de credenciales de ausentes a la prueba y de hojas de respuestas no leídas.*
- *A continuación, una vez leídas las hojas de respuestas y depurado el archivo, se procede a asignar el puntaje a cada respuesta, al comparar la respuesta dada por cada aspirante en cada una de las preguntas con respecto a la cadena de respuestas.”*

Por las razones expuestas, esta Unidad deberá confirmar la Resolución CSJANTR21-633 de 24 de mayo de 2021, en lo que respecta al puntaje de la prueba psicotécnica del señor **JUAN DAVID DE LAS ANIMAS GUISAO GONZALEZ**.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **RESUELVE:**

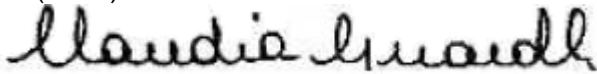
**ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR** la decisión contenida en la Resolución CSJANTR21-633 de 24 de mayo de 2021 aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Antioquia, conformó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJANTA17-2971 de 06 de octubre de 2017, en lo que respecta al puntajes asignados al señor **JUAN DAVID DE LAS ANIMAS GUISAO GONZALEZ**, en los factores de prueba psicotécnica; experiencia adicional y docencia y, capacitación adicional, por las precisas razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO 2º: - NO PROCEDE RECURSO** contra la presente Resolución en sede administrativa.

**ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR** esta Resolución al señor JUAN DAVID DE LAS ANIMAS GUIASO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 98.696.979, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**

Directora

Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCSO/LMC